

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.DECLARATIVO PERTENENCIA
DTE. MARIO ANTONIO VALERA MOJICA
DDO. GLORIA BEATRIZ ARMENTA DE MEZA E INDETERMINADOS
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00034 00.

Se dispone el Juzgado a hacer el estudio de admisibilidad de la presente demanda observando que esta carece de:

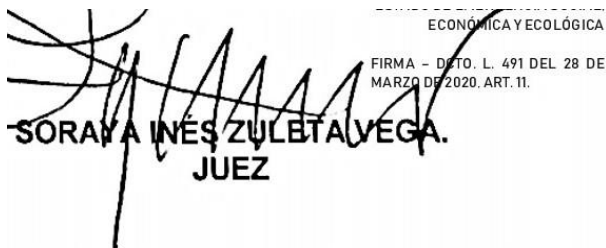
Folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de Litis, debidamente actualizado al mes en que se presenta la demanda, pues el aportado fue emitido en el año 2018, imposibilitando el estudio actual del estado del título, es decir si existen nuevos actos inscritos de transferencia o limitación del dominio.

Claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, pues al ser confrontados con los anexos de la demanda, mas puntualmente el certificado catastral, se observa que el bien de propiedad de la demandada tiene una cabida de 166 hectáreas y el que se identifica en el escrito de demanda tiene 203 hectáreas, por lo que se trata de un bien de mayor extensión al que corresponde al número de matrícula inmobiliaria 190-6203.

No cumpliendo con las exigencias del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone como anexo de la demanda: Quando no se acompañen los anexos ordenados por la ley., debiendo aportarse los mencionados documentos para definir la procedencia de la acción escogida por el demandante.

Por consiguiente conforme a los numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, se **inadmite la presente demanda**, y en su lugar se concede el término de cinco (05) días al demandante, a fin de que subsane so pena de rechazo.

Absteniéndose el despacho de reconocerle personería jurídica hasta tanto no sea subsanado lo anterior.


ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, ART. II.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

JOSEC

